

SUP-REC-246/2019

Recurrentes: Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Determinar procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Juicio local	El 25 de abril de 2018, Victoria Gómez Sosa y otros, promovieron juicio de ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de cumplir con el convenio relativo al pago de asignaciones de los ramos 28 y 33, fondos III y IV. El Tribunal local ordenó el cumplimiento del pago de los recursos económicos acordado.
Incidente de inejecución	El 26 de septiembre, los actores promovieron incidente de inejecución. El 17 de octubre el tribunal local resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia.
Cumplimiento parcial	El 12 de diciembre, el Tribunal local mediante acuerdo tuvo por cumplida parcialmente la sentencia por el pago de la responsable de la cantidad de \$333,600.00 de un total de \$369,334.86.
Requerimiento	El 30 de enero, se les requirió a los integrantes del Ayuntamiento la entrega a la Agencia Municipal de la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio de 2018.
Acuerdo del Tribunal Local	El 14 de febrero el Tribunal local ordenó el cumplimiento de la sentencia e impuso una amonestación y exhortó al Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumpliera los requerimientos, además requirió la entrega a la Agencia de la cantidad restante de los recursos económicos. Asimismo, los apercibió con imposición de multa de 100 UMAS.
Juicio electoral SX-JE-30/2019	El 24 de febrero, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, promovieron juicio electoral, el cual fue resuelto en el sentido de desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los promoventes.
SUP-REC-216/2019	El 25 de marzo, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración, mismo que esta Sala Superior desechó toda vez que la resolución impugnada no era una determinación de fondo.
Acuerdo del Tribunal local	El 6 de marzo, el Tribunal local mediante acuerdo hizo efectivo el apercibimiento e impuso a los integrantes del Ayuntamiento una multa de manera individual por un monto de \$8,449.00.
Sentencia impugnada	El 15 de marzo, los recurrentes promovieron juicio electoral, resuelto el 5 de abril en el sentido de confirmar el acuerdo del Tribunal local.

Consideraciones

La demanda **se debe desechar, porque no se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial** del recurso de reconsideración por lo siguiente:

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la Sala Regional confirmó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al estimar infundados los agravios por lo siguiente:

a) No se les debió aplicar una multa, ya que diversos regidores desconocen el acuerdo previo con el que se les apercibió. Infundado obran constancias de cédulas y razones de notificación por oficio practicadas a cada uno de ellos.

b) El acuerdo de catorce de febrero que los apercibió está *sub iudice*, al estar impugnado y pendiente de resolución ante esta Sala Regional. Infundado. El SX-JE-30/2019, fue resuelto el 15 de marzo, en el sentido de desechar de plano la demanda por actualizarse la falta de legitimación activa.

c) Indebida aplicación de la multa porque cumplieron con la entrega de los recursos.

Infundado. El 19-junio-18, en el JDCI/27/2018, se ordenó al Ayuntamiento el pago de \$369,334.86, el Tribunal le otorgó un plazo de 15 días hábiles, vinculó a los demás concejales y, apercibió al presidente y Síndico Municipal en caso de incumplimiento con imposición de una amonestación.

El 30-enero-19, se requirió al Ayuntamiento entregar recursos restantes por \$5,134.86 en un plazo 3 días.

El 14-febrero, mediante acuerdo, el Tribunal ordenó el cumplimiento total e hizo efectiva la amonestación y los exhortó para que en lo subsecuente cumplieran con los requerimientos formulados por dicho Tribunal, además requirió la entrega a la Agencia de la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio de 2018.

Asimismo, los apercibió con la imposición de una multa de 100 UMAS en caso de incumplimiento.

El 24-febrero, los actores presentaron el juicio SX-JE-30/2019, mismo que fue resuelto el 15 de marzo, en el sentido de desechar de plano la demanda por actualizarse la falta de legitimación activa.

El 6-marzo, el Tribunal local determinó hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa de forma personal e individual de 100 UMAS a cada uno de los concejales del Ayuntamiento referido.

¿Qué expone los recurrentes?

Los recurrentes se constriñen a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, pues sus argumentos están relacionados con la imposibilidad materia de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, ya que manifiestan que las ministraciones se entregan por la Secretaría de Finanzas cada 15 días, así como la indebida valoración de las pruebas que acreditan la totalidad de los pagos.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se desecha la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-246/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Florente Cruz García y otro**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio electoral SX-JE-54/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	4
IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico	5
2. Caso concreto	7
3. Conclusión	11
RESUELVE	11

GLOSARIO

Agencia	Agencia Municipal de San Juan Sosola
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola,
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Florente Cruz García y otro.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UMA	Unidad de Medida y Actualización

ANTECEDENTES

1. Juicio local. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, Victoria Gómez Sosa y otros,² promovieron juicio para la protección de los

¹ Secretariado: María Eugenia Pazarán Anguiano y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

derechos político -electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos contra la omisión del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola de cumplir el convenio suscrito en la consulta de siete de septiembre de dos mil diecisiete, relativo al pago de asignaciones acordadas de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

1.1. Sentencia del Tribunal local. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó el cumplimiento del pago acordado de los recursos económicos en la consulta.

1.2. Incidente de inejecución de sentencia. El veintiséis de septiembre siguiente, Victoria Gómez Sosa, Victoria Avendaño Reyes y Petronila Chávez, promovieron ante el Tribunal local incidente de inejecución de sentencia.

1.3. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El diecisiete de octubre siguiente, el Tribunal local resolvió fundado el incidente de inejecución de sentencia indicado en el punto anterior.

1.4. Cumplimiento parcial de sentencia. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local tuvo por cumplida parcialmente la sentencia de fondo al considerar que la autoridad responsable realizó el pago de la cantidad de \$333,600.00 (trescientos treinta y tres mil seiscientos pesos, cero centavos, moneda nacional), de un total de \$369,334.86 (trescientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos, moneda nacional), por concepto de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

1.5. Requerimiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve³, el Magistrado instructor del Tribunal local, requirió a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregaran a la

² En su calidad de ciudadanos indígenas e integrantes de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, Oaxaca

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Agencia Municipal de San Juan Sosola, la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio del año dos mil dieciocho.

1.6. Acuerdo. El catorce de febrero, mediante acuerdo, el Tribunal ordenó el cumplimiento total de su sentencia, e impuso una amonestación y exhortó al referido Ayuntamiento para que en lo subsecuente cumplieran con los requerimientos formulados por dicho Tribunal, además requirió la entrega a la Agencia de la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, los apercibió con la imposición de una multa de 100 UMAS⁴ en caso de incumplimiento.

2. Juicio electoral. Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de febrero, Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez,⁵ promovieron juicio electoral, el cual se radicó en el índice de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JE-30/2019, y fue resuelto el quince de marzo en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia de **falta de legitimación** de los promoventes.

3. Primer recurso de reconsideración SUP-REC-216/2019. El veinticinco de marzo, los ahora recurrentes, interpusieron recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior. Esta Sala Superior desechó la demanda toda vez que la resolución impugnada no era una determinación de fondo.

4. Acuerdo plenario. El seis de marzo, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de catorce de febrero, e impuso al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de

⁴ Equivalente a \$84.49.00 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

⁵ Ostentándose respectivamente como Presidente y Síndico del Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

SUP-REC-246/2019

Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de Salud, Regidor de Obras y Regidor de Panteones, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, una multa de manera individual por un monto de 8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDCI/27/2018.

5. Sentencia impugnada SX-JE-54/2019. Inconformes los recurrentes el quince de marzo, promovieron Juicio electoral, el cual fue resuelto el cinco de abril en el sentido de confirmar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al estimar infundados los agravios.

6. Segundo Recurso de reconsideración. El doce de abril, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-246/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁶

IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁷

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-246/2019

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁶
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁸

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.²¹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²²

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²³

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional confirmó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Al respecto, estimó que los agravios eran infundados por las siguientes consideraciones:

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-246/2019

a) Los recurrentes manifestaron que no se les debió aplicar una multa, ya que diversos regidores desconocían el acuerdo previo con el que se les apercibió.

La Sala Regional consideró **infundado** el agravio, ya que obran constancias de las cédulas y razones de notificación por oficio practicadas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento.

b) Respecto al agravio relativo a que el acuerdo de catorce de febrero que los apercibió estaba *sub iúdice* al estar impugnado y pendiente de resolución ante esa Sala Regional.

Se consideró **infundado** dicho agravio porque el juicio electoral SX-JE-30/2019 fue resuelto el quince de marzo, en el sentido de desechar de plano la demanda por actualizarse la falta de legitimación activa.

c) Finalmente, en cuanto al agravio relacionado con la indebida aplicación de la multa porque cumplieron con la entrega de los recursos, la Sala Regional lo consideró **infundado**, porque el tribunal local mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en el juicio JDCI/27/2018, ordenó al Ayuntamiento el pago de \$369,334.86 (treientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.), dentro del plazo de quince días hábiles y vinculó a los demás concejales, apercibidos que, en caso de incumplimiento les impondría una amonestación.

Posteriormente, el treinta de enero el magistrado instructor del tribunal local formuló requerimiento para la entrega de la cantidad restante por parte del Ayuntamiento, en un plazo de tres días.

Ante el incumplimiento del Ayuntamiento responsable, mediante acuerdo de catorce de febrero, el Tribunal ordenó el cumplimiento total de la sentencia primigenia e impuso una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, los exhortó para que en lo subsecuente los recurrentes cumplieran con los requerimientos formulados por dicho Tribunal, además les requirió nuevamente para dentro del plazo de tres días entregaran a la Agencia, la cantidad restante de los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a junio de dos mil dieciocho. Con el apercibimiento de imponerles una multa de cien UMAS en caso de incumplimiento.

Así, el seis de marzo, el Tribunal local determinó hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa de forma personal e individual de cien UMAS a cada uno de los concejales del Ayuntamiento referido.

¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes se constriñen a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida con argumentos relacionadas con la imposibilidad material de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local, ya que manifiestan que las ministraciones se entregan por la Secretaría de Finanzas cada quince días, así como la indebida valoración de las pruebas que acreditan la totalidad de los pagos.

Los recurrentes aducen lo siguiente:

-El mandato del Tribunal local es materialmente imposible de cumplir, ya que las ministraciones se entregan por la Secretaría de Finanzas cada quince días.

-No se ha concluido con la cadena impugnativa al estar pendiente de resolución el SUP-REC-216/2019²⁴ (derivado del SX-JE-30/2019).

-Aducen una indebida valoración de las pruebas que acreditan la totalidad de los pagos.

²⁴ Dicho recurso de reconsideración fue resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de doce de abril, en el sentido de desechar la demanda por improcedente.

SUP-REC-246/2019

-Que se ha dado cumplimiento al pago de los recursos por concepto de participaciones federales correspondientes de enero a junio de dos mil dieciocho.

Determinación de Sala Superior

Como se advierte, la Sala responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque únicamente se pronunció sobre planteamientos vinculados con el cumplimiento de pago de las participaciones federales de la Agencia Municipal del San Juan Sosola, correspondientes de enero a junio de dos mil dieciocho.

Por tanto, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente²⁵ o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*²⁶.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-96/2018²⁷ y SUP-REC-299/2018²⁸, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

²⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁷ En el que se cuestionó la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla.

²⁸ Se cuestionó la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca,

3. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-246/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-246/2019²⁹

Si bien coincido con el sentido de la sentencia, estimó necesario formular un voto razonado, en atención a que, en una impugnación previa, interpuesta por los mismos recurrentes, misma que se desechó por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, emití un voto particular, y en ese contexto, estimó necesario establecer las diferencias del caso.

²⁹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

El asunto que se resuelve tiene su origen en un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Oaxaca en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso proveído, e impuso a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, una multa de manera individual, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDCI/27/2018, al no haber entregado completos los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV a la agencia municipal de San Juan Sosola, lo cual fue confirmado por la Sala Regional Xalapa. e impugnada en reconsideración.

La sentencia determinó desechar la demanda de los integrantes de dicho Ayuntamiento, porque no se actualiza el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, dado que la Sala responsable únicamente se pronunció sobre planteamientos de legalidad, vinculados con: i) el cumplimiento de pago de las participaciones federales a la Agencia Municipal del San Juan Sosola, correspondientes de enero a junio de dos mil dieciocho; ii) que no estaba sub judice la impugnación de apercibimiento; y iii) que no existía constancia alguna de que el Ayuntamiento ya hubiera entregado los recursos a la Agencia Municipal citada.

La Sala Regional determinó que con la imposición de la multa no existía afectación a la economía de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, coincido plenamente en la decisión de desechar la demanda de reconsideración, dado que en la sentencia controvertida no se abordaron cuestiones de constitucionalidad.

Por otra parte, como se razonó en la sentencia, en la demanda de reconsideración sólo se esgrimieron agravios de legalidad, relacionados con argumentos atinentes a cuestiones probatorias, a la imposibilidad de haber podido cumplir en una sola exhibición con

SUP-REC-246/2019

el pago, y a que los recurrentes consideran que sí cumplieron con la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, tal como se refirió, no obstante que coincido con el sentido de la sentencia, considero necesario formular un **voto razonado**, en atención a que, en su momento, emití un voto particular en el **SUP-REC-216/2019**, que fue interpuesto por los mismos recurrentes, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario previo, en el que les impuso una amonestación por no dar cumplimiento al requerimiento de pago que se les efectuó; y se les apercibió con la imposición de una multa de 100 UMAS en caso de incumplimiento, mismo que finalmente se hizo efectivo, y que es el acto que constituye el origen del presente recurso.

La diferencia con el caso que nos ocupa, en el que la Sala Regional sí entró al estudio de fondo, es que, en aquella ocasión, en el juicio electoral SX-JE-30/2019, la Sala Xalapa desechó el medio de impugnación al estimar que los recurrentes carecían de legitimación, dado que habían fungido como autoridades responsables y que propiamente no tenían una afectación a un derecho o interés personal.

En contra de dicha determinación, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en el que, esencialmente, se quejaron de que la Sala responsable los dejó en estado de indefensión, ya que, al haber desechado su demanda por falta de legitimación, omitió analizar sus argumentos de defensa.

En la sentencia dictada en el **SUP-REC-216/2019** la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior determinaron desechar la demanda porque no se actualizaba un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, porque se impugnaba una determinación que no era de fondo.

En ese asunto, en términos similares a lo que se sustentó en los votos particulares emitidos dentro de los expedientes SUP-REC-1/2018 y SUP-REC-72/2018, disentí junto con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón de la posición mayoritaria, por lo que formulamos un voto particular en el que consideramos que sí se colmaba el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración.

En nuestro criterio, la improcedencia decretada por la Sala Regional, en aquella ocasión, se hizo a partir de que estimó inaplicable la excepción contenida en la **jurisprudencia 30/2016**³⁰ de esta Sala Superior, la cual legitima a las autoridades responsables para presentar medios de impugnación cuando subsista una afectación a su esfera individual de derechos.

Al respecto, en el voto particular se estimó que dicha determinación implicó una interpretación directa del artículo 17 de la Constitución General, pues se delimitaron los alcances de la legitimación activa concedida a las autoridades para impugnar decisiones que trasciendan a su ámbito individual de derecho, y esto implicaba, por consecuencia, un pronunciamiento respecto al derecho de acceso a la justicia y a las garantías mínimas del debido proceso.

Se precisó que la jurisprudencia cumple con la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica, al preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero alcance y sentido, por lo que la obligatoriedad en la aplicación también persigue dar plena vigencia al artículo 1° de la Constitución General, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, lo cual se traduce en un deber de destinar la misma solución jurídica a los casos sustancialmente similares .

³⁰ De rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

SUP-REC-246/2019

En consecuencia, en nuestro concepto, ése recurso de reconsideración era procedente y debió entrarse al estudio de la controversia planteada.

En ese voto particular, en cuanto al fondo de la controversia, se consideró que le asistía la razón a los recurrentes en cuanto a que debió analizarse su medio de impugnación, puesto que la Sala Regional interpretó incorrectamente la excepción de la **jurisprudencia 30/2016**, ya que el juicio electoral es la vía idónea para que las autoridades responsables tengan la posibilidad de someter a control judicial las resoluciones que puedan afectar su ámbito individual de derechos, como lo es, entre otros casos, el dictado de una decisión por la cual se les amonestó al estimar que no se había dado cabal cumplimiento a una determinación del Tribunal local.

Por lo que, se estimó que fue incorrecto el razonamiento que adoptó la Sala Regional, pues el juicio electoral sí era procedente para el análisis de afectaciones, como lo era la subsistencia de una amonestación que trascienda al ámbito individual de las autoridades en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, a diferencia del juicio anterior, la Sala Regional en la sentencia controvertida en el presente recurso, determinó que los recurrentes sí estaban legitimados para impugnar la imposición de la multa, y entró al fondo del asunto, por lo que, en esta ocasión sí aplicó la **jurisprudencia 30/2016**, sin embargo, al tratarse de un análisis de mera legalidad, como se razona en el sentencia del SUP-REC-246/2019, no puede ser materia de estudio por parte de esta Sala Superior, al no colmarse el requisito especial de procedencia del recurso, con lo cual coincido, pero dado el sentido de mi voto en el diverso SUP-REC-216/2019, estimé necesario emitir el presente voto razonado, para explicar que ambos votos no son contradictorios.

SUP-REC-246/2019

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS